

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN
LOS ARTÍCULOS 15 BIS Y 17 BIS A LA LEY
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 15 Bis y 17 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública del Estado de Michoacán tiene como función esencial garantizar la continuidad, eficiencia y eficacia en la prestación de servicios públicos, la ejecución de políticas gubernamentales y el funcionamiento cotidiano de las instituciones. Para ello, resulta indispensable que las dependencias, secretarías, coordinaciones y órganos desconcentrados cuenten en todo momento con una conducción administrativa capaz de resolver, decidir y dar seguimiento oportuno a los asuntos de su competencia. Sin embargo, para lograr este fin no basta con definir atribuciones; también es necesario contar con estructuras organizacionales modernas y con mecanismos de continuidad operativa que permitan enfrentar escenarios de contingencia sin interrumpir el quehacer gubernamental.

En el desarrollo ordinario de la gestión pública existen circunstancias naturales e inevitables tales como renunciaciones, licencias, incapacidades, fallecimientos, procesos de transición o decisiones estratégicas del Titular del Poder Ejecutivo que pueden originar temporalmente la ausencia de la persona titular de una dependencia. Frente a estos escenarios, la figura de la encargatura de despacho ha operado históricamente como un mecanismo ágil y funcional para asegurar la continuidad de los servicios públicos y evitar que se detengan las actividades institucionales.

La encargatura de despacho es una figura de naturaleza temporal, excepcional y estrictamente administrativa, cuya finalidad consiste en garantizar el funcionamiento ordinario de una dependencia

mientras se formaliza el nombramiento de su titular. No implica la adquisición de derechos de permanencia ni la calidad de titular; por el contrario, habilita de forma limitada y acotada a una persona servidora pública para ejercer actos de gestión y administración cotidiana, dentro de un marco normativo predefinido. Su esencia radica en proporcionar estabilidad operativa, salvaguardar la legalidad y evitar vacíos de autoridad durante periodos de transición.

No obstante, la ausencia de una regulación expresa en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán (LOAPEM) genera incertidumbre y prácticas desiguales en su aplicación. Incorporar esta figura en la ley permitirá brindar certeza, uniformidad y profesionalización al ejercicio administrativo, estableciendo criterios claros sobre su naturaleza temporal, límites, facultades y procesos de designación. Con ello se fortalece el principio de legalidad, se formaliza la competencia de quienes asuman la encargatura y se garantiza que las actuaciones administrativas se sustenten en instrumentos jurídicos adecuados, generando seguridad y confianza tanto para el interior de la administración como para la ciudadanía usuaria de los servicios públicos.

Paralelamente, la modernización del marco jurídico estatal exige fortalecer la estructura organizacional del Poder Ejecutivo mediante figuras administrativas que permitan mayor especialización y capacidad operativa. En la práctica, diversas áreas requieren un alto nivel técnico y operativo para atender asuntos complejos, continuos o especializados que demandan decisiones rápidas, manejo de información técnica y una elevada interacción con sectores sociales, económicos o productivos.

Para atender estas necesidades, el derecho administrativo ha desarrollado la figura de los órganos administrativos desconcentrados, que permiten a las dependencias ampliar su capacidad de gestión sin constituirse como organismos descentralizados ni crear estructuras paralelas. Estos órganos coadyuvan al ejercicio de funciones específicas, operan con autonomía técnica, operativa y de gestión, y permanecen jerárquicamente subordinados a la dependencia a la que pertenecen, asegurando así la unidad de dirección del Poder Ejecutivo.

En Michoacán, los órganos desconcentrados han sido útiles para mejorar la eficacia gubernamental; sin embargo, su regulación es dispersa e insuficiente. La LOAPEM carece de una definición clara de su naturaleza jurídica, sus elementos esenciales y los

alcances de su autonomía técnica y operativa. Esta omisión ha limitado su consolidación y dificultado su correcta integración en la estructura administrativa estatal.

Por tal motivo, la presente iniciativa propone incorporar de manera expresa en el artículo 17 de la Ley Orgánica la facultad de que todas las dependencias desconcentradas, estableciendo criterios claros para su funcionamiento. La reforma reconoce que estos órganos deberán estar jerárquicamente subordinados a la dependencia que los adscriba, y al mismo tiempo contarán con autonomía técnica, operativa y de gestión para cumplir eficazmente sus funciones especializadas. Asimismo, ejercerán únicamente las facultades previstas en su decreto de creación y en la normativa aplicable, fortaleciendo la seguridad jurídica, la delimitación de competencias y la coordinación entre unidades administrativas.

En conjunto, ambas reformas la regulación de la encargatura de despacho y la incorporación normativa de los órganos administrativos desconcentrados responden a una misma lógica de modernización institucional: dotar al Estado de Michoacán de mecanismos legales que aseguren continuidad, especialización y eficacia en la gestión pública. Regular la encargatura garantiza que no existan vacíos de autoridad ni interrupciones en el servicio; reconocer y definir los órganos desconcentrados permite construir estructuras administrativas modernas y funcionales para atender retos técnicos y operativos.

Con estas medidas, el Estado de Michoacán avanza hacia un modelo administrativo más sólido, tecnificado y transparente, que conjuga continuidad institucional con modernización estructural. La iniciativa fortalece el Estado de Derecho, reduce la discrecionalidad, previene conflictos internos y garantiza que los servicios públicos se presten con legalidad, eficiencia y estabilidad. En suma, se actualiza y robustece la arquitectura administrativa del Poder Ejecutivo para atender con mayor capacidad y certeza las necesidades de la población michoacana.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo Único. Se adiciona un artículo 15 Bis y 17 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 15 Bis. En caso de ausencia temporal, vacancia o falta de titular en una Dependencia o Entidad, el Gobernador del Estado podrá designar a una persona servidora pública para ejercer la encargatura de despacho, con el objeto de asegurar la continuidad administrativa.

La encargatura de despacho no constituye nombramiento titular, sino una suplencia temporal y limitada en sus facultades.

Artículo 17 Bis. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, los cuales estarán jerárquicamente subordinados a la dependencia correspondiente y contarán con autonomía técnica, operativa y de gestión para ejercer únicamente las facultades señaladas en su decreto de creación y en la demás normativa aplicable, dentro del ámbito material y territorial que se determine en cada caso.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la debida observancia del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 30 de junio de 2026.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Raúl Zepeda Villaseñor
Secretario de Gobierno



www.congresomich.gob.mx